



RAD. No. 2020-00101

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCOLOMBIA S.A contra EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP S.A.S y ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD, con anterior solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de julio de 2021

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio diecinueve (19) del año dos mil veintiuno, (2021).

RAD. No. 0800140530072020-00101-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : EQUILIBRIUM INTERNATOIONAL GROUP S.A.S y
ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD.
PROVIDENCIA : AUTO 19/07/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCION.

ASUNTO

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCOLOMBIA S.A contra EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP S.A.S y ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD, el apoderado de la parte actora, mediante memorial que antecede, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de los demandados.

Revisado el expediente, tenemos que en escrito de fecha 17 de septiembre de 2020, la parte actora allego al despacho notificación personal de los demandados EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP S.A.S y ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD mediante la dirección electrónica e.cardozo@equilibriumig.com donde a través del sistema E-ENTREGA de la empresa de correos SERVIENTREGA, se dispuso del acuse de recibió por parte de los demandados.

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2020, se dispone de la recepción de escrito donde se solicita dictar auto de seguir adelante la ejecución por cuanto los demandados se encontraban debidamente notificados y el termino del traslado para proposición de excepciones se había vencido.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias de notificaciones, considera el despacho la necesidad de realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, según el cual, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por su parte señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo siguiente:



RAD. No. 0800140530072020-00101-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : EQUILIBRIUM INTERNATOIONAL GROUP S.A.S y
ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD.
PROVIDENCIA : AUTO 19/07/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCION.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalta el juzgado)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Resalta el juzgado)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Revisadas las diligencia de notificación realizada por la parte actora no puede concluirse que se encuentren debidamente efectuadas por cuanto manifiesta la parte demandada que “esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, pues no se tuvo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, tal como obra aquí:





RAD. No. 0800140530072020-00101-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : EQUILIBRIUM INTERNATOIONAL GROUP S.A.S y
ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD.
PROVIDENCIA : AUTO 19/07/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCION.



Pues bien, la Corte Constitucional en Sentencia **C-420 DE 2020**, declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “...**en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. **(Resalta el juzgado)**.

Por demás, la notificación no fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales, que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal como lo exige el numeral No. 2 del artículo 291 del C.G.P que al tenor expresa que:

*“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde **recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (resalta el juzgado)*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

Lo anterior por cuanto la notificación realizada a los demandados fue remitida al correo electrónico: electrónica e.cardozo@equilibriumig.com, cuando la dirección electrónica dispuesta para las notificaciones judiciales que se vislumbra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP S.A.S** es la dirección sindy.equilibriumig@gmail.com. Tal como se observa aquí:



RAD. No. 0800140530072020-00101-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : EQUILIBRIUM INTERNATOIONAL GROUP S.A.S y
ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD.
PROVIDENCIA : AUTO 19/07/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCION.

Dirección para notificación judicial: CL 85 No 50 - 159 OF 1006
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: sindy.equilibriumig@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3024136650

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sí

Página 1 de 5

Así mismo no se tuvo en cuenta las direcciones de notificaciones a la partes demandadas dispuestas en el acápite de notificaciones, tal como obra aquí:

La parte demandada EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP SAS Y ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD las recibirá en:

- 1- En la CALLE 85 # 50-159 OFICINA 1006 DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO
- 2- En la CARRERA 26 No. 3 A – 272, APARTAMENTO 1201, TORRE 2
- 3- En la dirección de correo electrónico SINDY.EQUILIBRIUMIG@GMAIL.COM.

La parte demandada ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD las recibirá en:

- 1- En la CARRERA 26 No. 3 A – 272, APARTAMENTO 1201, TORRE 2 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
- 2- En la dirección de correo electrónico E.CARDOZO@EQUILIBRIUMIG.COM

Finalmente debe desprenderse de la notificación que remitió copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar.

Aclarado lo anterior, se advierte que no es posible dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que la notificación de la parte demandada **EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP S.A.S** no se ha surtido en debida forma.

Así las cosas, este despacho judicial, ejercerá el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, por lo que se negará dictar auto de seguir adelante la ejecución y en su defecto requerirá al actor a fin de que realice nuevamente desde su inicio las diligencia de notificación a la entidad demandada **EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP S.A.S** y a su representante legal **ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD**, conforme a lo dispuesto en las disposiciones antes mencionadas y a fin de evitar nulidades posteriores

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.



RAD. No. 0800140530072020-00101-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : EQUILIBRIUM INTERNATOIONAL GROUP S.A.S y
ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD.
PROVIDENCIA : AUTO 19/07/2021 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCION.

2. Niega dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.
3. Requierase al apoderado demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación personal de la sociedad demandada **EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP S.A.S y ERICKA PAOLA GOMEZ ARCHIBOLD**, de la providencia adiada del 13 de marzo de 2020, atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, se notifique en la dirección señalada en el certificado de existencia y representación de la demandada para recibir notificaciones y se precise sobre el envío de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3320870f7d6b229cab61a8e759914c94b0753493d2afcc694654db0f38694e

Documento generado en 19/07/2021 08:36:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**